

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 66

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 9 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Tejeda Rodríguez y Ochoa Motors, C. por A.

**Abogados:** Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación incoados por Francisco Tejeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0119135-0 domiciliado y residente en la calle Principal del paraje de San Francisco de la sección El Ramón de la provincia San Cristóbal, prevenido, y Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado conjuntamente al Lic. Juan Carlos Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I, dictó su sentencia el 7 de noviembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Tejeda Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de haber violado los artículos 49 ordinales (c) y (d), modificado por la Ley 114-99; y el artículo 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se le condena a una prisión de un (1) año, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Teodoro Corporán de la Rosa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales se le declaran de oficio; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la barra de la defensa, a

nombre de la firma comercial Ochoa Motors, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ylsa Rachel Figuereo Abad, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como dispone la ley que rige la materia y por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la firma comercial Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago a favor de la señora Ylsa Rachel Figuereo Abad, de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ella sufridos, a causa de las lesiones permanentes, debido al accidente ocasionado por la camioneta placa LF-M788; **SEXTO:** Se condena a la firma comercial Ochoa Motors, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos, primero en fecha siete (7) de noviembre del dos mil dos (2002) por el Lic. Juan Carlos Méndez, en representación de Ochoa Motors, C. por A., y Francisco Tejeda Rodríguez; y segundo, en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil dos (2002) por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y la doctora Olga Mateo Ortiz, en representación de la parte civil constituida de la señora Ylsa Rachel Figuereo Abad, en contra de la sentencia 03025 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil tres (2003) en contra de Francisco Tejeda Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **TERCERO:** Declarar a Francisco Tejeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula 002-01191350, residente en la sección San Francisco, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 literal Ac@ y 65 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por la señora Ylsa Rachel Figuereo Abad, en su calidad de lesionada corporalmente, por intermedio de sus abogados Dres. Johnny Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz en contra de Ochoa Motors, C. por A., en calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condenar a Ochoa Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ylsa Rachel Figuereo Abadd, de generales que constan, como justa reparación por los daños corporales y morales por ellas recibido, por consecuencia del accidente que se trata; **SEXTO:** Condenar a Ochoa Motors, C. por A., al

pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa en todas sus partes por carecer de fundamento y base legal; **OCTAVO:** Condenar a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto al recurso de**

**Francisco Tejeda Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ochoa Motors, C. por A.,**

**persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la entidad recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Tejeda Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)